



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACIÓN: 08 - 832 - 40 - 89 - 001 - 2021 - 00102- 01

ACCIONANTE: MILADY JOSEFINA RODRIGUEZ ARAGON

ACCIONADO: SEGUROS BOLIVAR S.A.

DERECHO: MÍNIMO VITAL

Barranquilla, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 07 de julio de 2021, proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TUBARÁ, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora MILADY JOSEFINA RODRIGUEZ ARAGON actuando en nombre propio contra SEGUROS BOLIVAR S.A., por la presunta violación al derecho fundamental de debido proceso, a la vida digna, mínimo vital y debilidad manifiesta, en el cual se decidió declarar la improcedencia de la presente acción constitucional.

II. ANTECEDENTES

1. La accionante adquirió póliza de seguro de vida con la compañía Seguros Bolívar S.A., la cual ampararía la incapacidad total y permanente sufrida como consecuencia de lesión o enfermedad que impidiera total y permanentemente desempeñar su ocupación habitual al tener una pérdida de capacidad laboral mayor o igual al 50%, la cual se encuentra activa.
2. El 15 de mayo de 2015, la Unión Temporal Oriente Región 5, a través de dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional le diagnosticó hipertensión arterial, lesión del manguito rotador y espondiloartrosis cervical, con pérdida del 97% y su enfermedad fue calificada de origen común. Posterior a eso, manifiesta haber presentado solicitud de reclamación ante la aseguradora Seguros Bolívar S.A., con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la incapacidad total y permanente, recibiendo como respuesta que no reunía las condiciones para que se le realizara el pago indemnizatorio, decisión contra la cual presentó recurso de reconsideración, recibiendo como respuesta que la calificación de pérdida de capacidad laboral que se le puso en conocimiento en aquella oportunidad, no tiene relación con las normas laborales y de seguridad social, toda vez que la misma no incide en la definición de la reclamación.
3. Expone que, debido a la patología que presentaba fue sometida a control, seguimiento y a un segundo dictamen para la calificación de pérdida de capacidad laboral y determinación de invalidez el 19 de julio de 2016, siendo calificada nuevamente con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 97% por enfermedad de origen común. De igual modo determinó que la patología que padece es progresiva y degenerativa, empeorando así su estado de salud. Adicionalmente arguye que el 25 de noviembre de 2019, le realizaron un tercer dictamen, arrojando nuevas patologías, tales como: trastorno de discos intervertebrales columna cervical, trastorno de discos intervertebrales columna lumbar, hipertensión arterial, gonartrosis bilateral de rodillas y túnel del Carpio, cumpliendo así las condiciones que exige SEGUROS BOLIVAR S.A.
4. Que la negación que ha venido presentando la aseguradora constituye violación a sus derechos fundamentales al debido proceso, vida digna y al mínimo vital, considerando que a la fecha se encuentra imposibilitada para trabajar.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, la accionante pretende que se le tutelen sus derechos fundamentales y como consecuencia de lo anterior: *“...se sirva ordenarle al representante legal de la accionada SEGUROS BOLIVAR S.A, o quien haga sus veces al momento de notificar la sentencia, que en el término improrrogable de 48 horas, realice el trámite necesario para autorizar el pago del valor contratado en la póliza de seguro de vida adquirida con la accionada, que contiene el amparo de INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, pago que deberá realizarse con los respectivos intereses que se hayan generado o los que por ley dieren lugar desde la fecha de la negación de la solicitud indemnizatoria hasta el pago de la misma.*

3- Se conmine a la accionada SEGUROS BOLIVAR S.A, que no siga realizando actuaciones dilatorias relacionadas con el pago de las reclamaciones presentada por parte de sus afiliados.”

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TUBARÁ, ordenándose la notificación de la accionada y la vinculación de vincular a los señores CARLOS ARTURO HERNANDEZ MONTEALEGRE, JOSÉ ANTONIO DE LA HOZ HERNÁNDEZ y JESUS DIONISIO DE LA HOZ HERNANDEZ.

SEGUROS BOLIVAR S.A. manifestó que la señora Milady Rodríguez, contaba con el Seguro de Vida Grupo Educadores de Colombia certificado No. 689604, iniciando vigencia el 1 de febrero de 2011, el cual actualmente tenía las coberturas contratadas de Vida, muerte accidental y beneficios por desmembración e incapacidad total y permanente con un valor asegurado de \$100.000.000 para cada cobertura y el anexo de enfermedades graves con un valor asegurado de \$50.000.000, aclarando que el seguro a la fecha se encuentra cancelado por falta de pago de la prima desde diciembre del año 2020. Sostiene que el 6 de octubre de 2014, la señora MILADY JOSEFINA RODRIGUEZ ARAGON, presentó reclamación por incapacidad total y permanente, luego de realizar el estudio correspondiente con carta del 14 de noviembre de 2014, le informó la objeción al pago, dado que no demostró cumplir con las condiciones del contrato para acceder a la indemnización, es decir, incapacidad de 180 días y que la causa por la cual reclama le impida realizar tres o más actividades básicas de la vida diaria, cabe aclarar que en el caso en particular la asegurada no aportó soporte que cumplan con dichos criterios, por lo que no hay lugar a efectuar el pago solicitado. Así mismo, manifiesta que el contrato de seguro celebrado con la asegurada hoy actora, es de autonomía privada de la voluntad y se rige en su totalidad por las normas del Código de Comercio y las condiciones del contrato no tiene ninguna relación con las normas que regulan el sistema de seguridad social, por lo tanto, no ha violado ningún derecho fundamental de la señora Rodríguez. Además, arguye si la Asegurada cuenta con una calificación de pérdida de capacidad laboral emitida por una Junta de Calificación que le permite acceder a la pensión por invalidez según lo establecido en el régimen de seguridad social, no es claro el motivo por el cual a la señora no se le ha otorgado la pensión tal y como establece la ley. La situación personal mencionada por la Accionante no les consta, no tiene ninguna relación con el contrato de seguro celebrado con Seguros Bolívar. El no pago de la indemnización por parte de la Aseguradora, no implica que ésta sea la causa de perjuicio o daño irremediable alguno, supuestamente causado a la tutelante, toda vez que las causales de la objeción obedecen a aspectos exclusivamente contractuales, tema que no es dable valorar al Juez Constitucional por tratarse de un asunto exclusivamente objeto de análisis por parte de los jueces civiles, jueces naturales llamados a dirimir los conflictos contractuales.

Posterior a ello, el 07 de julio de 2021, se profirió fallo de tutela declarando la improcedencia de la presente actuación, la cual fue impugnada por la parte actora y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante fallo proferido el día 07 de julio de 2021, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TUBARÁ, decidió declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, en ocasión a que: "...Por lo expuesto, el despacho reitera que la acción de tutela no es un mecanismo alterno o sustituto de las vías ordinarias legales diseñadas para solucionar los conflictos que se susciten en torno a los derechos e intereses emanados de un contrato de seguro, el cual se rige por las normas comerciales y civiles pertinentes, de allí que los conflictos que se susciten en virtud de la ejecución de dicho contrato deberá ser atendida por los jueces ordinarios de acuerdo a sus competencias, máxime que en este caso no se avizora que la actora esté expuesta a sufrir un perjuicio irremediable, circunstancia que viabilizaría la inmediata intervención constitucional, como quiera que de encontrarse en la situación de pérdida de capacidad laboral deberá estar amparada por la institución ante la cual haya estado cotizando pensión..."

VI. IMPUGNACIÓN.

El accionante, impugnó la decisión proferida por el juzgado en primera instancia, señalando que: *"...no comparto la decisión adoptada por el a quo, en el sentido de no ordenar el pago de la indemnización reclamada por el amparo INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, con los respectivos intereses que se hayan generado o los que por ley dieran lugar de la póliza que actualmente se encuentra vigente y de la cual he venido realizando los pagos de forma puntual mes a mes como se mencionó en el memorial adjuntado al despacho posterior al informe que rindió la entidad accionada... En lo que respecta a la manifestación realizara por la accionada, consistente en que no cumplo con las condiciones generales para que se me realice el pago indemnizatorio solicitado y negado por SEGUROS BOLIVAR S.A, hay que dejar claro que he venido de un proceso medico de largos años, en el cual he sido sometida a tres procesos de calificaciones que siempre han mantenido el porcentaje de pérdida de capacidad laboral en un 97%, porcentaje que a todas luces es superior al descrito en la legislación colombiana para que cualquier ciudadano sea considerada invalida...*

Hay que señalar que frente a la negativa de la accionada SEGUROS BOLIVAR S.A, de realizar el pago del anexo por incapacidad total y permanente, la acción de tutela es el medio eficaz para la lograr la protección de mis derechos fundamentales vulnerados por la entidad aseguradora, teniendo en cuenta que si bien es cierto cuento con otros medios de defensa judicial para la lograr la protección de mis derechos fundamentales violados por la Aseguradora SEGUROS BOLIVAR S.A, esos medios no resultan idóneos y mucho menos eficaces para la protección inmediata de mis derechos fundamentales vulnerados por la hoy accionada, ya que no se logra la protección inmediata que requiero debido al estado de vulneración y debilidad manifiesta en que me encuentro, situación que me pone en riesgo de sufrir un perjuicio irremediable, por ser sujeto de especial protección debido a mis condiciones de salud y mujer de avanzada de edad..."

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Es procedente la acción de tutela contra la entidad SEGUROS BOLIVAR S.A., por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la vida digna, mínimo vital y debilidad manifiesta, de la señora MILADY JOSEFINA RODRIGUEZ ARAGON, al negarle el pago del valor contratado en la póliza de seguro de vida adquirida, que contiene el amparo de incapacidad total y permanente, con los respectivos intereses que se hayan generado?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

VIII. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

El marco constitucional está conformado por los artículos 23, 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991, sentencias, T-903 de 2014, T-487 de 2017, T-481 de 2017, T-058-16, T-061 de 2020, T-132 de 2020, T-302-20, T-125-21, entre otras.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

Ahora bien, este despacho al analizar las pretensiones de la parte actora, encuentra que la acción de tutela está encaminada a obtener el reconocimiento del siniestro contratado en la póliza de seguro de vida adquirida con la accionada, que contiene el amparo de incapacidad total y permanente.

DEL PRESUPUESTO DE SUBSIDIARIEDAD.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

En reiterados pronunciamientos de la Corte, se ha manifestado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 la Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia constitucional ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999¹ y reiterado recientemente en la sentencia T405-2018, al considerar que:

“En cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate.”

La primera posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales y la segunda es que, por el contrario, “las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”².

¹ Corte constitucional, Magistrado ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

² Sentencias T-179 de 2003, T-500 de 2002, T-135 de 2002, T-1062 de 2001, T-482 de 2001, SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-418 de 2000, T-156 de 2000, T-716 de 1999, SU-086 de 1999, T-554 de 1998, T-384 de 1998 y T-287 de 1995, Corte Constitucional.

En cuanto al primer supuesto, se entiende que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo, cuando, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, se ha sostenido que:

“El requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal.”³

La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado.⁴

En relación con el segundo evento, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.⁵

Este amparo es eminentemente temporal, como lo reconoce el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

“En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de la corte, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso; (iii) el perjuicio debe ser grave, es decir, susceptible de generar un detrimento trascendente en el haber jurídico de una persona; y la (iv) respuesta requerida por vía judicial debe ser impostergable, o lo que es lo mismo, fundada en criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.⁶

En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de **“presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela”**. (Negrita y subrayado por fuera del texto original).

Finalmente, en atención a la naturaleza eminentemente subsidiaria de la acción de tutela, la misma no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial.⁷

³ Sentencias T-106 de 1993 y T-100 de 1994, Corte Constitucional.

⁴ Sentencia T-705 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁵ Sentencia T-225 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁶ Sentencias T-225 de 1993 y T-808 de 2010.

⁷ Sentencias T-203 de 1993, T-483 de 1993 y T-016 de 1995.

Al respecto, la Corte ha señalado que: *“no es propio de la acción de tutela el ser un medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”*.⁸

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA PARA DEFINIR CONTROVERSIAS RELACIONADAS CON UN CONTRATO DE SEGURO

En lo atinente a las acciones promovidas con la finalidad de hacer efectiva la cobertura de un seguro, la Corte ha considerado que el recurso de amparo es improcedente por dos razones: (i) porque se trata de un asunto de naturaleza económica, y (ii) porque este tipo de controversias contractuales pueden ser resueltas a través de un proceso declarativo, en donde los demandantes cuentan con todas las garantías propias del debido proceso, pueden presentar sus pretensiones soportadas en pruebas y, a su vez, controvertir los argumentos de la contraparte.

Al respecto, en la sentencia T-481 de 2017 la Corte analizó el caso de una persona que tenía un seguro de vida deudor para respaldar una obligación financiera. A pesar de que fue calificada con un 95.50% de pérdida de capacidad laboral, lo que daría lugar a hacer efectiva la póliza, la aseguradora se negó al pago de la deuda. La Sala consideró que en dicho caso la acción de tutela no cumplía con el requisito de subsidiariedad porque (i) el asunto a resolver era de naturaleza económica y contractual; (ii) las pretensiones de la accionante se podían amparar con los medios ordinarios de defensa judicial; y (iii) no había prueba de que con la negativa de la aseguradora en reconocer la cobertura de la póliza el mínimo vital de la accionante estuviera irremediablemente afectado.

En la sentencia T-061 de 2020, la Corte conoció la acción de tutela promovida en contra de BBVA Seguros de Vida Colombia, por la presunta vulneración de los derechos al debido proceso, al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas. La entidad se negaba a hacer efectiva la póliza suscrita para asegurar unos créditos. Tras el análisis fáctico, la Sala consideró que la solicitud de amparo resultaba improcedente, habida cuenta que la accionante materialmente contaba con mecanismos judiciales ordinarios de protección idóneos y eficaces, y se abstuvo de acudir a ellos. Sobre el particular, se evidenció que la peticionaria tenía una fuente de ingresos, los cuales, a partir del material probatorio, no se pudo concluir que resultaran insuficientes para sufragar la totalidad de las necesidades de su núcleo familiar.

En la sentencia T-132 de 2020, estudió la acción de tutela formulada contra La Equidad Seguros de Vida, según indicó la accionante, dicha entidad le vulneró su mínimo vital en conexidad como su derecho a la vida al no hacer efectiva la póliza de seguro de vida grupo deudores. La Sala consideró que la acción de tutela no cumplía el requisito de subsidiariedad, al no encontrar ningún elemento que permitiera concluir la procedencia excepcional de la tutela. Por el contrario, determinó que el asunto a resolver se trataba de una pretensión económica originada en una controversia mercantil. Sostuvo que la accionante tenía “un núcleo familiar y los medios económicos, para efectos de afrontar el proceso ordinario conducente a discutir la decisión de La Equidad de negar la afectación de la póliza, sin que resulte afectado su mínimo vital”.

De acuerdo con la jurisprudencia expuesta, es posible concluir que, para la Corte, la regla general es que la acción de tutela no es procedente para reclamar las diferencias contractuales

⁸ Sentencia C-543 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

que surjan en razón de una póliza. No obstante, de forma excepcional, el recurso de amparo procede “en aquellas situaciones en que se pueda configurar una afectación a derechos fundamentales [como el mínimo vital y/o la vida en condiciones dignas] por razón de la falta de reconocimiento de la prestación económica”.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al asunto sub examine, se tiene que la señora MILADY JOSEFINA RODRIGUEZ ARAGON actuando en nombre propio, instauró la presente acción tutelar, contra SEGUROS BOLÍVAR S.A., por la presunta violación a sus derechos fundamentales al debido proceso, a la vida digna, mínimo vital y debilidad manifiesta.

Lo anterior en ocasión a que expone, que adquirió póliza de seguro de vida con la compañía Seguros Bolívar S.A., la cual ampararía la incapacidad total y permanente sufrida como consecuencia de lesión o enfermedad que impidiera total y permanentemente desempeñar su ocupación habitual al tener una pérdida de capacidad laboral mayor o igual al 50%, la cual se encuentra activa; y que fue calificada con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 97% por enfermedad de origen común; que las patologías que padece son progresivas y degenerativas, empeorando así su estado de salud, y que la entidad aseguradora ha negado en varias oportunidades la solicitud del pago indemnizatorio

Por su parte, la accionada manifestó que la señora Milady Rodríguez, contaba con el Seguro de Vida Grupo Educadores de Colombia certificado No. 689604, iniciando vigencia el 1 de febrero de 2011, el cual actualmente tenía las coberturas contratadas de Vida, muerte accidental y beneficios por desmembración e incapacidad total y permanente con un valor asegurado de \$100.000.000 para cada cobertura y el anexo de enfermedades graves con un valor asegurado de \$50.000.000, aclarando que el seguro a la fecha se encuentra cancelado por falta de pago de la prima desde diciembre del año 2020; que no demostró cumplir con las condiciones del contrato para acceder a la indemnización; que el no pago de la indemnización por parte de la Aseguradora, no implica que ésta sea la causa de perjuicio o daño irremediable alguno, supuestamente causado a la tutelante, toda vez que las causales de la objeción obedecen a aspectos exclusivamente contractuales, tema que no es dable valorar al Juez Constitucional por tratarse de un asunto exclusivamente objeto de análisis por parte de los jueces civiles, jueces naturales llamados a dirimir los conflictos contractuales.

Ahora bien, la tutela está caracterizada por ser esencialmente subsidiaria y residual, es decir, su procedencia está sujeta a la verificación previa de la no existencia de otros medios de defensa o que, ante su existencia, éstos no sean lo suficientemente eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales de los asociados, por lo que, como primera medida, este despacho estudiará si el caso en concreto supera el requisito de subsidiariedad.

Visto lo anterior, en el asunto sub-examine, se advierte que la parte accionante pretende que se le reconozca y pague la indemnización, derivada de una póliza de seguro celebrada con la accionada, en virtud a la pérdida de capacidad laboral del 97% por enfermedad de origen común que le fue calificada.

Por ello, considera el despacho que en este caso no se cumple el requisito de subsidiariedad por las siguientes razones. En primer lugar, la disputa entre ambas partes tiene un contenido predominantemente económico que puede resolverse en la órbita del derecho que rige las relaciones contractuales; concretamente, a través, de un proceso declarativo. Este instrumento de

defensa judicial es adecuado o idóneo para determinar si el evento alegado por el peticionario se encuentra cubierto por las cláusulas de la póliza y obtener el pago del valor asegurado, en caso de acreditar los requisitos legales para ello.

Adicionalmente, en el trámite de los procesos declarativos es posible practicar medidas cautelares. El artículo 590 (literal c) del Código General del Proceso determina que el juez podrá decretar cualquier medida que encuentre razonable *“para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”*.

Por otra parte, el artículo 121 del mismo estatuto señala que no podrá transcurrir un lapso superior a un año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Esto evidencia que el medio de defensa ordinario también cuenta con garantías para las partes y propende por la protección oportuna de los derechos en disputa.

En segundo lugar, atendiendo de forma integral la situación fáctica conocida en esta oportunidad, el proceso verbal o verbal sumario es un medio de defensa eficaz. En efecto, a pesar de que la accionante manifestó que *“esos medios no resultan idóneos y mucho menos eficaces para la protección inmediata de mis derechos fundamentales vulnerados por la hoy accionada, ya que no se logra la protección inmediata que requiero debido al estado de vulneración y debilidad manifiesta en que me encuentro, situación que me pone en riesgo de sufrir un perjuicio irremediable, por ser sujeto de especial protección debido a mis condiciones de salud y mujer de avanzada de edad”* la accionante no explica las razones por las cuales no lo son, además de ello, la disputa por el presente asunto deviene del año 2015, según lo manifestó la actora, es decir, 6 años atrás, tiempo suficiente para que la misma pudiera impetrar las acciones ordinarias ante el juez civil competente.

Unido a lo anterior, no existe claridad en el pago oportuno de la prima en atención a que la entidad accionada manifestó que el contrato terminó por el incumplimiento de pago de la prima, hecho que negó de forma vehemente la accionando, supuesto que evidencia la necesidad del escenario probatorio natural. En suma del núcleo del conflicto se encuentra por fuera de la competencias constitucionales.

No se evidencia que la accionante (pese a tratarse de sujeto de especial protección constitucional), se encuentre en una situación que haga ineficaces los medios ordinarios de defensa judicial para hacer efectiva la póliza, en tanto la información recaudada no permite inferir razonablemente que su mínimo vital se ponga en peligro irremediable si no se le permite acudir al amparo constitucional.

Sobre este punto se debe precisar que la Corte ha sostenido que el hecho de padecer una enfermedad no es condición suficiente para que la acción de tutela se torne *“automáticamente procedente”*, sino que los accionantes deben demostrar la forma en que dicha enfermedad los sitúa en una condición de debilidad. En la sentencia T-019 de 2019, se indicó que aceptar la tesis contraria *“terminaría por hacer que las vías ordinarias de defensa judicial en esa materia queden inoperantes”*, trastocando la naturaleza residual de la acción de tutela. Bajo ese entendido, la condición de salud de la actora por sí misma no implica la procedibilidad del amparo.

En tercer lugar, esta agencia judicial no advierte la eventual configuración de un perjuicio irremediable en los términos de la jurisprudencia constitucional. En cuanto a la *inminencia*, como se indicó, es posible inferir que el actor cuenta con los medios económicos suficientes para mantener congruamente las condiciones de vida teniendo en cuenta que de su historia clínica se desprende que se encuentra afiliada al Magisterio en calidad de docente. Frente a la *irreparabilidad*, no se advierte que la empresa accionada se encuentre en un proceso de liquidación que pueda tornar imposible la satisfacción de las pretensiones de la actora; es decir, no conocer el litigio del accionante en esta oportunidad no torna nugatorio el derecho. Por último, toda vez que sus necesidades vitales se encuentran satisfechas, es claro que el perjuicio no tiene vocación de ocurrir, mucho menos es posible predicar respecto de este las características de *gravedad, urgencia e impostergabilidad*.

Teniendo en cuenta lo anterior, se confirmará el proveído impugnado, teniendo en cuenta las precisiones depuestas en los párrafos precedentes.

VI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, se procederá el juzgado a confirmar la sentencia proferida en primera instancia, en consideración a que en el presente caso no se superó los requisitos de procedibilidad como la subsidiariedad y residualidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 07 de julio de 2021, proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE TUBARÁ, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora MILADY JOSEFINA RODRÍGUEZ ARAGON actuando en nombre propio contra SEGUROS BOLIVAR S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA